

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el licenciado [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] en virtud de diferentes solicitudes presentadas ante el **MUNICIPIO DE COLÓN**.

Señala el licenciado [REDACTED] que la señora [REDACTED] tenía diecisiete (17) años de laborar en el Municipio de Colón y fue despedida, posteriormente **presentó un recurso de reconsideración al que no le dieron respuesta**. De igual manera señaló que han pasado muchos meses y no le han cancelado el pago de sus vacaciones y los días compensatorios.

Agregó el Licenciado [REDACTED] que el Alcalde del Distrito de Colón, desconoce los derechos del trabajador y la misma Constitución Política al no contestar las peticiones en un término de treinta (30) días.

En ese sentido, con respecto a lo solicitado por el licenciado [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] referente al recurso de reconsideración presentado ante el **Municipio De Colón el 26 de mayo de 2021**; tenemos a bien indicar que lo solicitado, no constituye un derecho de petición; se trata de un proceso regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En atención de la precitada norma, debemos indicar que, lo solicitado por el licenciado [REDACTED] de foja 3 a 5 del expediente contentivo del presente reclamo, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; toda vez que se trata de un procedimiento administrativo y no de un derecho de petición, de ahí que lo solicitado a esta Autoridad es improcedente, por cuanto el proceso administrativo de quejas o denuncias está sometido a un procedimiento distinto y especial.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante el **MUNICIPIO DE COLÓN**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación con estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respecto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo establecido en la Ley, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el licenciado [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE COLÓN**, toda vez que no se trata de un derecho de petición sino de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR al licenciado [REDACTED] [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente Resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política

Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 70, 88 y 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


LICDO. JUAN PABLO RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO